

La primera sentencia de nuestra Corte Suprema y sus protagonistas

por ENRIQUE DEL CARRIL^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. El caso. 2.1. Las partes. 2.2. El caso. 2.2.1. Hechos y antecedentes. 2.2.2. La sentencia de la Corte Suprema. – 3. La Corte. – 4. CONCLUSIÓN.

1. Introducción

El 15 de octubre de 1863, la flamante Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó su primera sentencia⁽¹⁾. Sus integrantes fueron designados un año antes⁽²⁾ pero, paradójicamente, sus primeras acciones no fueron jurisdiccionales sino legislativas. Sus miembros se abocaron a redactar las leyes que serían la columna vertebral del naciente Poder Judicial Federal: las leyes 48, 49 y 50, que delimitaban la competencia de los tribunales y de la propia Corte, y su primera acordada, en la que organiza internamente al Tribunal⁽³⁾.

Es probable que esta demora en dictar su primera sentencia se haya debido, sencillamente, a que el tribunal no tenía casos por resolver⁽⁴⁾: en la también naciente República Argentina, la conciencia de que existía una Corte Suprema que, como cabeza de uno de los poderes del Estado, estaba allí, presente y con el único objetivo de defender la vigencia plena de la Constitución, no estaba arraigado en la percepción de los argentinos. Como evidencia de ello, dos años después, la Corte resolvería reunirse solo los martes, jueves y sábados, “por el reducido número de asuntos de que tiene que ocuparse en su despacho”.

El objetivo de este breve artículo, más que un trabajo académico, es recordar el caso, conmemorar esos primeros pasos del tribunal y a quienes integraron aquella Corte.

2. El caso

Este primer fallo, conocido comúnmente como “*Otero c/ Nadal*”, no lleva, en rigor, nombre alguno, sino una descripción de su contenido. En la relación de “los autos” que se encuentran en la publicación del primer tomo de la colección de Fallos se lo describe como: “D. Miguel Otero en el asunto mercantil con D. José M. Nadal interpone, ante la Suprema Corte, los recursos de apelación, nulidad e injusticia notoria, de un auto pronunciado por el Superior Tribunal de Buenos Aires, en su sala criminal”.

En el relato del caso se hace referencia a una disputa comercial por deudas impagas en la construcción de “va-

rios edificios en la Barraca ‘Victoria’” entre Miguel Otero y José Nadal.

La identidad de las partes que llegaron a la Corte se hace vaga en el tiempo y no puede, por lo pronto, confirmarse con precisión. Sin embargo, algunas referencias a estos nombres existen en los pocos registros que pude consultar, de allí que, en lo que sigue, propongo tan solo un ejercicio tentativo, casi adivinatorio de quienes fueran los protagonistas del litigio.

2.1. Las partes

Don Miguel Otero estaba metido en más de un problema judicial. Era una costumbre para esos años (quizás como una estrategia publicitaria encubierta o, si lo vemos con su mejor luz, como un modo de apelar a la comunidad), publicar en los periódicos o como libelos autónomos, los escritos judiciales que presentaban los abogados en los pleitos que llevaban.

En un interesante trabajo histórico sobre la publicación de estos alegatos en la prensa de aquella época⁽⁵⁾, se listan en un apéndice publicaciones que el autor identifica como “piezas forenses publicadas en Buenos Aires”. Pues bien, para el año 1857 figura en ese listado este pleito en particular bajo el título “Cuestión de derecho en un arbitramento según cuentas con Don José M. Nadal, que presenta al público D. Miguel Otero (si una sentencia nula por falta de los requisitos de la ley puede hacerse legal por el reconocimiento posterior)” y, además, otras tres del mismo Miguel Otero contra Bernardo Gómez referidas a la sucesión de José Rincón (a quien Gómez identifica como su suegro)⁽⁶⁾.

Un superficial análisis genealógico nos devela que Pedro José de Otero, natural de Llanes, España, y su esposa María Ignacia de Torres, salteña, fueron padres de seis hijos, entre los cuales se encuentra uno de nombre Miguel y una hija de nombre Micaela. Precisamente, esta se casó con José Rincón y, a su vez, su hija Urbana lo hizo con Bernardo Gómez. Esta referencia (más allá del curioso hecho de que Otero sostenía algún tipo de litigio sucesorio con el yerno de su hermana), permite identificarlo con más detalle.

Porque, si se siguen estas referencias, Miguel Otero no era un comerciante local más o menos anónimo, sino que tuvo un importante papel en la historia argentina⁽⁷⁾.



Daguerrotipo de Miguel Otero, por Juan A. Bennet (Buenos Aires, 1845). Colección Museo Histórico Nacional.

(5) LEIVA, ALBERTO DAVID, “La publicación de piezas forenses en Buenos Aires (siglos XIX y XX)”, *Revista Cruz del Sur* n° 32 (especial), año VIII, 2019, pp. 11-95.

(6) “Año 1857. Bernardo Gómez. Exposición de la verdad neta de los hechos en el ruidoso pleito que sostengo con D. Miguel Otero sobre cobranza de la testamentaria de mi suegro D. José Rincón, y refutación del folleto que aquel ha dado a luz sobre el predicho asunto.”

Año 1857. Miguel Otero. Nueva cuestión de Derecho ocurrida en la causa de D. Miguel Otero con D. Bernardo Gómez sobre que este rinda cuentas del beneficio de unos metales de plata sometida a juicio de árbitros arbitradores.

Año 1857. Refutación que hace Bernardo Gómez al informe y liquidación practicados por el contador D. Cipriano L. Quesada en el ruidoso pleito que sostiene contra D. Miguel Otero.”

(7) Un dato curioso: el primer retrato en daguerrotipo realizado en la Argentina es de Otero. Está fechado el 15 de octubre de 1845 por el norteamericano John A. Bennet, quien se había instalado meses antes en la recova del Cabildo y ofrecía esta novedad al público. La información y la fotografía que aquí se reproduce puede verse en: ALEXANDER, ABEL, “La primera fotografía tomada en Buenos Aires”, Buenos Aires Historia, disponible en: <https://buenosaireshistoria.org/juntas/la-primer-fotografia-tomada-en-buenos-aires/> (fecha de consulta 2/10/2023).

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El DERECHO: *La jurisprudencia de la Corte Suprema como fuente del derecho en fallos recientes*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2007-302; *Límites a la competencia originaria de la Corte y defensa de las autonomías provinciales*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, EDCO, 2009-569; *Fortalecimiento del federalismo y los principios de cooperación leal y subsidiariedad*, por ROBERTO ANTONIO PUNTE, EDCO, 2013-591; *Control de constitucionalidad de oficio: oscilaciones de la Corte Suprema entre una tesis débil y una tesis fuerte*, por JUAN JOSÉ LAGO, EDCO, 2014-544; *El anuncio del fin del recurso ordinario ante la Corte Suprema*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2015-158; *Suprema, guardiana de la Constitución: división de poderes, independencia judicial y protección de los derechos constitucionales*, por JUAN SANTIAGO YIARRI, EDCO, 2015-601; *La Corte Suprema y la reforma de la Justicia*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2017-5725; *Planteo de inconstitucionalidad contra la enseñanza religiosa en la escuela pública en Salta: ¿un cuestionamiento al federalismo y a los poderes no delegados por las provincias?*, por EDUARDO MARTÍN QUINTANA, ED, 274-556; *Derecho y política en la Corte Suprema. El positivismo jurídico como Realpolitik*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 274-660; *La Corte de Lorenzetti*, por ALFONSO SANTIAGO, EDCO, 2018-680. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (UCA). Magíster en Derecho y Magistratura Judicial (Austral). Profesor de Derecho Constitucional (UCA), Derechos y garantías (UCA), Argumentación jurídica (UCA, Austral) y Derechos Humanos (UFASTA). Correo electrónico: enriquedel@uca.edu.ar.

(1) CSJN, “*Otero, Miguel c/ Nadal, José M.*”, 1863, Fallos: 1:17.

(2) El decreto de designación es del 18 de octubre de 1862.

(3) ZAVALÍA, CLODOMIRO, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano: con biografías de sus miembros*, Buenos Aires, Peuser, 1920, p. 78.

(4) Si bien originariamente el reglamento de la Corte establecía que: “La Suprema Corte se reunirá todos los días que no sean feriados para tratar los asuntos de su despacho”, Zavallía señala que para 1865 la obligación de concurrir se había reducido a los martes, jueves y sábados, aunque atribuye esta decisión a que “sintieron los jueces la necesidad de estudiar los expedientes aisladamente” (ZAVALÍA, CLODOMIRO, *Historia de la Corte...*, p. 79).

Nacido en Salta⁽⁸⁾, se trasladó a estudiar derecho en Chuquisaca a la par que amasó allí una importante fortuna con la adquisición y explotación de minas de plata en Pasco. No llegó a recibirse de abogado porque, luego de completar los cursos, abrazó la causa de la independencia y fue un activo miembro de la revolución de noviembre de 1810 (que adhirió al Alto Perú a la Revolución de Mayo en Buenos Aires). Fue, además, un consultor privilegiado del General San Martín en su campaña al Alto Perú, quien lo distinguió con la reconocida Orden del Sol. Más tarde colaboró con Simón Bolívar, a quien aconsejó sobre el modo y el lugar donde debía librar la última gran batalla contra los españoles. Así, según esta versión, Otero resultaría ser el gestor de la victoria de las tropas americanas en la batalla de Junín.

Pero en 1838 todo se desmoronó para desgracia de su fama y riqueza. La guerra entre Chile y Perú encumbró a sus enemigos, quienes le confiscaron sus minas y asentamientos. Tuvo, entonces, que regresar a Salta, su provincia natal. Apenas arribado, y en atención a sus méritos revolucionarios, fue nombrado gobernador interino. Al poco tiempo, sin embargo, sus evidentes simpatías por Juan Manuel de Rosas le valieron una rebelión y finalmente su destitución por parte de las tropas del General Lamadrid.

Y así, nuevamente, ganó el exilio. Pronto, se radicó en Buenos Aires donde, mientras oficiaba como el consultor preferido del Restaurador en materia de política internacional, amasó una nueva fortuna adquiriendo extensas propiedades en Buenos Aires y Santa Fe. Pero evidentemente la Historia no estaba de su lado, y la derrota de Caseros en 1853 le trajo como consecuencia una nueva confiscación de sus tierras.

Para 1863, año de la sentencia de la Corte, Otero se debatía en la pobreza intentando recuperar lo que le habían confiscado. Quizás, aunque esto no lo he podido verificar, las “barracas de Victoria”, a las que hace referencia el fallo, fueron parte de sus antiguas propiedades.

Por su parte, de Nadal no me ha sido posible encontrar información que lo identifique fehacientemente. Existe una persona con ese nombre (José María Nadal Morel), doctorado en derecho en Buenos Aires, también salteño, también rosista y comerciante en esta ciudad, pero que, al contrario de Otero, después de Caseros secundó a Urquiza y participó activamente de su gobierno en Paraná⁽⁹⁾.

Estos provisorios devaneos histórico-genealógicos merecerían ahondarse. Pero si la identidad de las partes es, efectivamente, la que propongo, ambos eran abogados y con una intensa actividad comercial en Buenos Aires, lo que explicaría no solo el litigio, sino también la novedosa iniciativa de recurrir ante la recientemente instalada Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2.2. El caso

2.2.1. Hechos y antecedentes

Del breve relato de los hechos que surge de la sentencia, puede inferirse que Nadal estaba dedicado a una suerte de construcción de, como se dijo, “varios edificios en la barraca Victoria”, en la provincia de Buenos Aires.

Alguna vinculación comercial existía entre Otero y Nadal por cuanto –según la versión del primero– tenían deudas “cruzadas” uno con el otro. Nadal inició la ejecución de su deuda, pero, en el ínterin, se declaró su concurso y se nombró síndico. Según Otero, esto no impidió que aquel continuara con la ejecución de esta deuda y, en paralelo, también lo hizo el síndico.

Luego de recorrer las instancias provinciales, Otero reclamó ante el Tribunal Superior de Buenos Aires e interpuso ante él un recurso de nulidad para que fuera elevado a la Corte Nacional. Pero el tribunal bonaerense lo rechazó porque “no exist[ía] por derecho ese recurso” (en la versión de Otero) o porque “no [era] apelable el auto que deniega un recurso, ante el mismo juez que lo pronuncia” (en el relato de la Corte). Otero fundó su derecho en que “por el artículo 22 de la Ley del 16 de octubre de 1862, se concede el recurso de apelación o nulidad, para ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, en las causas en que se versen puntos de la Constitución o leyes de la Nación”

(8) La Corte Suprema ha publicado, recientemente, el expediente completo de este proceso. Precisamente, en los alegatos Otero se identifica como salteño. Disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/101/documento> (fecha de consulta 10/10/2023).

(9) Consulta sobre: “José María Nadal Morel. Varón 1794-1874 (79 años)”, disponible en el sitio web: <https://genealogiafamiliar.net/getperson.php?personID=11469&tree=BVCZ> (fecha de consulta 2/10/2023).

y, señaló que se había dictado recientemente el Código de Comercio⁽¹⁰⁾, es decir, una ley nacional.

Hasta aquí, lo que puede inferirse del alegato ante la Corte Suprema que se encuentra transcrito en el tomo de Fallos. Llama la atención, también, las recusaciones que intenta Otero: impugna la intervención de Francisco de las Carreras “por haberse dado por recusado en sus causas” y de Barros Pazos, por haber intervenido como juez del Superior Tribunal de Buenos Aires. Pero, desgraciadamente para Otero, su reclamo tampoco tuvo éxito ante la recién nacida Corte.

Había, en definitiva, tres cuestiones a resolver en el caso: la admisibilidad del recurso ante la Corte, las recusaciones de los magistrados y la cuestión “de fondo” sobre la regularidad del proceso ejecutivo.

2.2.2. La sentencia de la Corte Suprema

A. La admisibilidad

El planteo de fondo, cuya improcedencia hoy resulta palmaria, no era tan claro en aquellos momentos de la conformación de nuestra justicia. Otero reclamó que la Corte aplicara el Código de Comercio, de reciente vigencia, puesto que es “ley de la Nación” y, por “la Constitución Nacional, art. 31, las autoridades de cada provincia están en la obligación de conformarse a ella y a las leyes de la nación, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales”.

La confusión es simple y hoy cualquier estudiante de derecho podría corregir a Otero: son diferentes las leyes federales, aplicables por la justicia federal, que las leyes nacionales que aplican los órdenes provinciales, aunque el común origen de ambas en el Congreso de la Nación podría generar, en los albores de la organización nacional, una razonable confusión.

Es cierto que la cuestión está claramente delimitada en el artículo 75 inciso 12 (antes, artículo 67, inciso 11) que establece que el Congreso debe “[d]ictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”. Pero esta redacción corresponde a la reforma de 1860 puesto que, en la versión de 1853, solo decía que correspondía al Congreso de la Nación “[d]ictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería; y especialmente leyes generales para toda la Confederación, sobre ciudadanía y naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

Como se ve, la cuestión, comprensiblemente, podía llevar a alguna confusión.

Para el momento de la sentencia, esta cuestión estaba específicamente aclarada por la ley 48 (que habían redactado y propuesto al Congreso los propios miembros de la Corte). Tal como señaló el Tribunal en la sentencia, dicha ley, en su artículo 15, establece que: “...la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67, de la Constitución”.

Pero la ley 48 se promulgó el 25 de agosto de 1863, es decir, apenas un mes y medio antes de la sentencia. Y en la relación del recurso de Otero, podemos ver que esta hace referencia a la ley 27 (“la ley de 16 de octubre de 1862”) que preveía, precisamente, todo lo contrario; el artículo 22 establecía que “[e]n todas las causas mencionadas en los dos artículos precedentes, habrá los ordinarios recursos de apelación o nulidad para ante la Corte Suprema” y el 23 que “[c]uando en un Juzgado de Provincia hubiere duda o cuestión sobre si el asunto de que se trata, debe ser regido solamente por las Leyes Provinciales, y se decidiese en última instancia en ese sentido, el agraviado podrá apelar para ante la Corte Suprema”.

Parecería que a Otero lo sorprendió un cambio legislativo (¿y constitucional?⁽¹¹⁾) que desconocía; y selló la suerte de su recurso.

(10) Según refiere Otero, entró en vigor (“ha sido declarado Ley de la Nación”) el 12 de septiembre de 1862.

(11) Esto es más dudoso: Otero en su alegato cita también el artículo 100 que establece la jurisdicción de la Corte Suprema, pero en la versión de 1853 esta norma se encontraba en el artículo 97.

B. Las recusaciones

La recusación de Barros Pazos tuvo algún efecto (no firmó la sentencia); en cambio, no prosperó la de Francisco de las Carreras, aunque ambos integraban el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires.

Esto podría explicarse porque, para ese momento, el Superior Tribunal bonaerense estaba constituido en salas, un resabio de sus funciones anteriores⁽¹²⁾; y en el caso había intervenido la sala Criminal (así se refiere en el “título” del fallo de la Corte) que, según se había acordado, sería la instancia de apelación contra las decisiones del Tribunal de Comercio (no eran “sentencias” en sentido estricto porque ese tribunal estaba integrado solamente por comerciantes) ya que tenía menos cantidad de casos⁽¹³⁾. Barros Pazos integraba dicha sala, y De las Carreras, la civil, que solo intervenía como segunda instancia en los casos en que la sala criminal revocaba la decisión del Tribunal de Comercio.

En consecuencia, es evidente que De las Carreras (en rigor, la sala civil) no tuvo intervención en el caso, sino que es posible que Otero estuviera refiriéndose en su recusación a algún otro de los muchos pleitos que presumiblemente tenía (¿la sucesión de Rincón?).

Otero sostuvo que la recusación era viable por “haberse dado antes por recusado en sus causas” y la Corte le respondió que este motivo no se encuentra entre los expresamente previstos en su reglamento y, a diferencia del Tribunal Superior bonaerense, que “facilita más la recusación de los Vocales del Supremo Tribunal de Justicia, hasta permitir que se haga sin causa” no es posible ampliar las causales a supuestos no previstos⁽¹⁴⁾.

Otro dato curioso, que no se encuentra en la publicación del caso en “Fallos” pero que surge de la publicación reciente del expediente en cuestión, es que Otero también recusó a Valentín Alsina. En efecto, en su escrito de interposición del recurso lo recusa por “ser hermano del Presidente de la Sala de lo Criminal”⁽¹⁵⁾: es evidente que la noticia de la renuncia de Alsina a su designación en la Corte no había llegado a sus oídos.

C. El fondo de la cuestión

Pero hay más. El relato que hace Otero del devenir de su proceso parece una auténtica pesadilla burocrática: su acreedor le debía más del doble de lo que le reclamaba y, a pesar de que se lo declaró en quiebra, se le permitió llevar adelante una ejecución que, a la vez, también inició el síndico, se lo ejecutó sin sentencia de remate y las respuestas del tribunal de apelación a sus planteos fueron tan ambiguas que el Tribunal de Comercio continuó con la ejecución, aun omitiendo expresas disposiciones del Código comercial que lo impedían.

Una auténtica sentencia arbitraria, diríamos hoy. Por desgracia para Otero, todavía faltaban treinta y seis años para que la Corte Suprema, en “*Rey c/ Rocha*”⁽¹⁶⁾, admitiera recursos por la causal de arbitrariedad de sentencia.

En conclusión, Otero fue un hombre con poco “*timing*” jurídico, pues interpuso un recurso que se había derogado, recusó cuando no debió hacerlo, invocó una ley que le daba la razón pero que se reformó un poco antes de la sentencia y planteó una causal de acceso a la Corte Suprema que todavía no existía.

3. La Corte

Es difícil intentar una caracterización de esta primera Corte Suprema sin caer en lugares comunes y en tópicos conocidos. En especial, si tenemos presente que es un tema del que los investigadores se han ocupado especial-

mente⁽¹⁷⁾. Sabemos que su instalación se demoró: recién 10 años después del dictado de la Constitución Nacional y con un frustrado intento por parte de Urquiza de constituir la primera Corte recién entró en funciones por impulso de Bartolomé Mitre en 1863.

Instalados en el edificio de la calle Bolívar entre Moreno y Belgrano –en la estancia que fuera la “comisaría de guerra” durante el gobierno del Restaurador (que no era más que un par habitaciones de la casa particular de Juan Manuel de Rosas)– los jueces contaban, únicamente, con un secretario que llevaba el orden del tribunal y los libros de registros, un ujier –que hacía las veces de oficial notificador y que mantenía el orden en el tribunal– y un ordenanza, para la limpieza; la situación de la Corte parecía bastante precaria. Pero aquellos cuatro primeros jueces (todavía no se había incorporado Gorostiaga), se tomaron en serio su tarea.

Resulta fascinante imaginar cómo habrá sido la convivencia en estas condiciones de estos hombres tan disímiles.

En primer lugar, Del Carril, un sanjuanino grave y ceremonioso en el hablar⁽¹⁸⁾, unitario “de la vieja generación”. Llevaba en su bagaje mucha e intensa acción política desde los albores de nuestra revolución: fue gobernador de su provincia, secretario de Gobierno de Rivadavia, es decir, del primer intento (frustrado) de formación de un gobierno nacional, constituyente en todos los proyectos constitucionales argentinos. Seguramente, el peso de la edad (tenía 65 años) y de su recorrido político, que incluía el ejercicio reciente de la vicepresidencia durante el primer gobierno constitucional, imponía respeto y autoridad.

Un poco mayor que él, el mendocino Francisco Delgado (68 años) también era integrante de aquellos viejos unitarios, aunque con menor participación en el fragor político en el período posterior a la Independencia. Integró la Sala de Representantes que, a partir de 1820, intentó poner orden en la Provincia de Buenos Aires y fue convencional en la frustrada Constitución que eligió a Rivadavia en la Presidencia. Tuvo una intensa actividad como juez en Córdoba mientras el General Paz dictaba los destinos de la provincia y, por ello, tuvo que exiliarse cuando este cayó boleado y fue preso por Rosas en 1841⁽¹⁹⁾.

Me aventuraré a decir que era un hombre más proclive al diálogo y a las soluciones de consenso: fue uno de los que propuso para la gobernación de la Provincia en 1820 a Martín Rodríguez, porque consideró que sería un candidato aceptable para unitarios y federales. Su postulación contaba, por un lado, con el aval de Juan Manuel de Rosas, pero su gobierno se integró con dos ministros de clara identificación unitaria: Bernardino Rivadavia (gobierno) y Manuel García (hacienda).

Delgado debió de ser un hombre que aparentaba ecuanimidad y prudencia, las características esperables en un buen juez, porque fue el único de los que integraron este Tribunal que también fue propuesto para la malograda Corte Suprema de 1853.

Por el otro lado, tanto Francisco de las Carreras como José Barros Pazos, pertenecían a una generación diferente. Nacidos a principios del siglo XIX (en 1808 y 1809, respectivamente), eran quince años menores que sus compañeros de Tribunal. Y en aquellas épocas aciagas de la Argentina, en la que eventos y sucesos trascendentales sobrevenían con rapidez, esta diferencia era sustancial.

Barros Pazos provenía de una prominente familia cordobesa afincada en Catamarca: su padre, gran amigo del General San Martín, figura como firmante del acta de autonomía de Catamarca respecto del Tucumán. Muy joven se radicó en Buenos Aires para culminar sus estudios regulares⁽²⁰⁾ y recibirse de abogado y doctor en Derecho. Allí asumió la causa del federalismo pero sin adherir ple-

(12) El Superior Tribunal de Buenos Aires, establecido por la Constitución provincial de 1854, se integró con la llamada “Cámara de Justicia” de esa provincia, que tenía jurisdicción por apelación en todos los asuntos no penales de la provincia.

(13) CORVA, MARÍA ANGÉLICA, *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881*, La Plata 2013, p. 205, DOI: <https://doi.org/10.35537/10915/30797>.

(14) En los debates parlamentarios que derivaron en la creación del Superior Tribunal de Buenos Aires, Valentín Alsina destacó la recusación “sin causa” como una absoluta novedad “tendiendo siempre a dar garantías a las partes del acierto y rectitud de las resoluciones” (CORVA, MARÍA ANGÉLICA, *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires...*, p. 194).

(15) Véase: SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA, CSJN, *A 160 años del fallo “Otero”*, Disponible en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/101/documento> (fecha de consulta 2/10/2023).

(16) CSJN, “*Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo*”, 1909, Fallos: 112:384.

(17) ZAVALÍA, CLODOMIRO, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano: con biografías de sus miembros*, Buenos Aires, Peuser, 1920; OYHANARTE, JULIO, “Historia del Poder Judicial”, *Revista Todo es Historia*, n° 61, 1972; CARRIÓ, ALEJANDRO, *La Corte Suprema y su independencia: un análisis a través de la historia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996; TANZI, HÉCTOR JOSÉ, “Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1862-1892)”, *Revista de Historia Del Derecho “Ricardo Levene”*, pp. 237-325; SANTIAGO, ALFONSO (h) (dir.), *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2013.

(18) ZUVIRÍA JOSÉ M., *Los constituyentes de 1853*, Buenos Aires, Félix Lajouane Editor, 1889, p. 72.

(19) TANZI, HÉCTOR J., “Historia ideológica de la Corte Suprema...”, p. 243.

(20) Ingresó al Colegio de Ciencias Morales (hoy Colegio Nacional Buenos Aires) a partir de una convocatoria del entonces presidente Bernardino Rivadavia a los estudiantes ejemplares del interior.

namente al rosismo⁽²¹⁾, lo que al tiempo le valió el exilio: en 1831, desde el periódico *El Cometa Argentino*, se opuso a la concesión de las facultades extraordinarias a Rosas, y este dispuso el cierre del diario a pesar de que, como afirmó, “[s]us escritos eran trabajados por Federales amigos; sin embargo, siendo ya muy perjudicial su extravío fue indispensable hacerlos cesar”⁽²²⁾.

Por su parte, Francisco de las Carreras optó por mantenerse prescindente de la política durante el período rosista⁽²³⁾ y se recluyó en la finca familiar, dedicado al estudio y la escritura. Era, eso sí, un ferviente porteño: después de 1853 fue nombrado Fiscal de Estado por Urquiza, pero al poco tiempo se lo destituyó porque “los principios sostenidos en su carácter de fiscal contrariaban abiertamente los que habían sido proclamados como base de la organización nacional, y tendían a excitar de nuevo la división entre las provincias confederadas”⁽²⁴⁾.

Hubiera sido interesante que a estos cuatro se les hubiera sumado Valentín Alsina, el gran contrincante político del Presidente de la Nación: Mitre tuvo la grandeza republicana (o la astucia política, depende de quién haga el análisis) de ofrecerle el puesto, pero Alsina lo rechazó; poco tiempo después, la Corte Suprema se “completaría” (usando este término no solo en su sentido cuantitativo, sino también cualitativo) con Benjamín Gorostiaga, quizás el principal gestor de nuestra Constitución⁽²⁵⁾.

Esta breve (y, como es evidente, incompleta) reseña biográfica de aquellos hombres que integraron nuestra primera Corte Suprema permite asomarnos a su exacta contextura. Ignoramos cuáles fueron los motivos que inclinaron a Bartolomé Mitre a optar por ellos, pero a primera vista parecería que buscó un Tribunal que fuera, a la vez, un modelo de independencia por la personalidad de sus integrantes, pero también por el equilibrio entre las diversas tensiones políticas del momento.

Dos de los elegidos, de origen unitario y “hombres de Paraná” (Del Carril y Delgado) y dos federales “lomos negros”⁽²⁶⁾, afines a la causa de Buenos Aires (De las Carreras y Barros Pazos). Dos de ellos, hombres de acción, habituados al choque de ideas y a la tribuna pública (Del Carril y Barros Pazos) y los otros dos dados al estudio y la búsqueda de consensos (Delgado y De las Carreras); dos con antecedentes judiciales (De las Carreras y Barros Pazos), uno exclusivamente “político” (Del Carril) y otro con experiencia en ambas funciones (Delgado); un sanjuanino (Del Carril), un catamarqueño (Barros Pazos), un mendocino (Delgado) y un porteño (De las Carreras). Poco después, Gorostiaga vendría a completar esta con-

formación trayendo el prestigio del principal gestor de la Constitución Nacional.

En definitiva, Mitre no buscó en aquella Corte un reparto de cargos entre las fuerzas políticas del momento y tampoco que sus designaciones respondan exclusivamente a la afinidad con sus convicciones. Estos nombramientos parecen responder, a la vez, a la búsqueda de un tribunal que naciera con prestigio propio, pero que no estuviera aislado de la realidad política.

Y esta es la condición de una buena Corte Suprema: ni seres “angélicos”, ajenos a los fragores políticos, ni lo contrario, hombres absorbidos por las luchas partidarias.

Esto es lo que imaginaron nuestros constituyentes al optar por el modelo norteamericano de una Corte Suprema de jueces estables que permanecen en sus cargos “mientras dure su buena conducta” (art. 110 de la Const. Nac.): un tribunal que entienda las tensiones de la política pero que sobrevuelen las tiranteces agónicas que caracterizan al Ejecutivo y al Legislativo.

4. Conclusión

Aquella debería haber sido la primera y única vez que un Presidente tuviera la oportunidad de designar íntegramente una Corte Suprema (desgraciadamente la historia argentina desdijo esta aspiración de los constituyentes). Y tanto Mitre como los jueces designados para constituir aquella Corte Suprema estuvieron a la altura.

En su conocida obra, Alejandro Carrió⁽²⁷⁾ denominó a esta primera época del Tribunal como la Corte “de la afirmación institucional”. La denominación, a mi juicio, es acertada; y este primer caso es una clara muestra de ello, en él debió asentar un principio básico: el derecho común, a pesar de que tiene su origen en el Congreso Nacional, debe ser juzgado “y fenecido” por los tribunales provinciales.

El caso “*Otero c/ Nadal*” fue un primer paso en este sentido: la Corte, de haberlo querido (no había precedentes que se lo impidieran) pudo optar por hacerse de un poder enorme para el Gobierno Nacional e invadir las competencias provinciales. Pero no lo hizo.

Luego vendrían otras sentencias importantes: “*Ríos*”⁽²⁸⁾, “*Calvete*”⁽²⁹⁾, “*Aráoz*”⁽³⁰⁾, “*Chanfreau*”⁽³¹⁾ y “*Fisco Nacional c/ Manuel Ocampo*”⁽³²⁾, por citar algunas, en los cuales la Corte iría delineando su lugar en la Argentina naciente.

Hoy, 160 años después, la Corte Suprema parece haber entrado en un período de estabilidad y de recambios graduales. Esperemos que sea definitivo.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - PROCESO JUDICIAL - JURISDICCIÓN - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO CONSTITUCIONAL - PODER JUDICIAL - RECUSACIÓN - JUECES - ARBITRARIEDAD - JURISPRUDENCIA - COMERCIO E INDUSTRIA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - LEY PROVINCIAL - QUIEBRA - JUICIO EJECUTIVO - ARBITRAJE - LAUDO - TRIBUNAL DE COMERCIO

(21) GHIRARDI, OLSEN A., “De la Escuela del Salón Literario (1837) a la Constitución Nacional (1853)”, en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *Homenaje al Sesquicentenario de la Constitución Nacional (1853-2003)*, Córdoba, 2003.

(22) Carta de Juan Manuel de Rosas a Facundo Quiroga del 28 de febrero de 1832, citada en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, RICARDO LEVENE (dir.), *Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, 39a edición, Buenos Aires, Librería El Ateneo editorial, 1962, Vol. VII.

(23) ZAVALÍA, CLODOMIRO, *Historia de la Corte Suprema...*, p. 64.

(24) Decreto de fecha 3 de agosto de 1852, suscripto por el Dr. D. Luis J. de la Peña, citado en MUZZIO, JULIO A., *Diccionario Histórico y Biográfico de la República Argentina*, Tomo 1, Buenos Aires, Librería La Facultad de Juan Roldán, 1920.

(25) VANOSSI, JORGE REINALDO A., *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución argentina y en su jurisprudencia*, Buenos Aires, Editorial Jusbaibes, 2020.

(26) Los “cismáticos” o “lomos negros” eran los federales moderados liderados que resistían a la concesión de las facultades extraordinarias, contra los “federales netos” (también conocidos como “apostólicos”), que eran los más duros y fieles seguidores de Rosas.

(27) CARRIÓ, ALEJANDRO, *La Corte Suprema y su independencia*, Buenos Aires, 1996, Abeledo-Perrot.

(28) CSJN, “*Criminal c/ Ríos, Ramón y otros*”, 1863, Fallos: 1:32.

(29) CSJN, “*Ministerio Fiscal c/ Calvete, Benjamín*”, 1864, Fallos: 1:340.

(30) CSJN, “*Aráoz, Miguel Francisco c/ Compañía Jujeña del Querosene*”, 1866, Fallos: 3:139.

(31) CSJN, “*José M. Chanfreau y Cía. c/ Provincia de Corrientes*”, 1871, Fallos: 10:59.

(32) CSJN, “*Fisco Nacional c/ Ocampo, Manuel*”, 1872, Fallos: 12:134.